

SEMINARIO SOBRE IMPERIOS

Textos relativos al proceso de integración jurídica de poblaciones indígenas y legislación

Cuarta sesión (18-5-2018)

Estela García Fernández Historia de Roma

PROCEDIMIENTOS DE INTEGRACIÓN DE POBLACIÓN INDÍGENA. CONCESIÓN DEL DERECHO DEL LACIO (IUS LATII). AÑO 89 a.C.

Asconio (In Pis. 3 C) (Confieso que me causa una gran perplejidad cuál puede ser el motivo por el que Cicerón dice que Placentia es un municipio). Pues veo que aquellos que han escrito sobre la segunda Guerra Púnica que Placentia fue deducida antes de las calendas de junio en el primer año de esta guerra (218 a.C.), durante el consulado de P. Cornelio Escipión y Tiberio Sempronio Longo. Tampoco se puede afirmar que esta colonia haya sido deducida del mismo modo que tiempo después, Cn. Pompeyo Estrabón, padre de Cn. Pompeyo Magno, dedujo las colonias Transpadanas. **Pues Pompeyo no las creó (*constituit*) con nuevos colonos, sino que a los antiguos habitantes domiciliados allí, les concedió el derecho del Lacio, de modo que pudieran disfrutar de ese derecho como las restantes colonias latinas, es decir, que consiguieran la ciudadanía romana por presentarse a una magistratura.**

Plinio Historia Natural, III.3.30. En los años en que la República sufrió las turbulencias de los desórdenes políticos, el emperador Vespasiano Augusto concedió a toda Hispania el derecho latino. Año 73 d.C.

LEGISLACIÓN MUNICIPAL. LEX IRNITANA

La ley irnitana (lex Irnitana) es una ley romana de época flavia, encontrada en 1981 en El Saucejo (Sevilla), destinada a las comunidades latinas de Hispania y compuesta por 97 capítulos o rúbricas, más una carta del emperador Domiciano dirigida a la población de Irni. Se data en el año 91 d.C. El documento tiene un carácter excepcional por su carácter y porque se conserva las tres cuartas partes del mismo (se adjunta la relación de capítulos que se conservan). Su finalidad es uniformar la organización interna de los numerosos municipios latinos de Hispania y aumentar, posiblemente, la autonomía jurisdiccional del municipio. Esto ha de permitir juzgar en sede local asuntos de mayor entidad que de otro modo habrían de ser tratados en el tribunal del gobernador provincial.

Cap. 20: Sobre el derecho y potestad de los cuestores.

Los que han sido nombrados cuestores antes de la presente ley, en virtud del edicto, decreto o mandato del emperador César Vespasiano Augusto, del emperador Tito César Vespasiano Augusto o del emperador César Domiciano Augusto, y se hallan

*actualmente en esa cuestura, estos cuestores, hasta el día para el que fueron nombrados, y los que, conforme a la presente ley, se nombren después, hasta el día para el que sean nombrados, sean cuestores. Tengan derecho y potestad para cobrar, gastar, guardar, administrar y pagar, según el arbitrio de los *dunviros*, el fondo común de los *municipes* de ese municipio. Puedan tener para sí esclavos comunes de los *municipes* de ese municipio que les sirvan como auxiliares en ese municipio. Tengan derecho y potestad, siempre que nada de todo lo supraescrito se haga contra las leyes, plebiscitos, senadoconsultos, edictos, decretos y constituciones del *divo Augusto*, de *Tiberio Julio César (Augusto)*, de *Tiberio Claudio César Augusto*, del *emperador Galba César Augusto*, del *emperador Vespasiano César Augusto*, del *emperador Galba César Augusto*, del *emperador Vespasiano César Augusto*, del *emperador Tito César Vespasiano Augusto*, del *emperador César Domiciano Augusto*, *pontífice máximo*, *padre de la patria**

Cap. 21: Cómo se consigue la ciudadanía romana en ese municipio:

Aquellos magistrados que, entre los senadores, decuriones y conscriptos del municipio Flavio Irnitano, han sido o serán nombrados como se establece en la presente ley éstos al cesar en su cargo, serán ciudadanos romanos, juntamente con sus padres, cónyuges y los hijos habidos de matrimonio legítimo que se hallen bajo la potestad de sus padres, así como los nietos y nietas habidos de un hijo que se hallen, ellos o ellas, bajo la potestad de sus padres, siempre que no resulten más ciudadanos romanos del número de magistrados que se pueden nombrar en virtud de la presente ley.

Cap. 30: Sobre la constitución de decuriones y conscriptos

Los senadores y prosenadores, decuriones y conscriptos, prodecuriones y proconscriptos que haya ahora en el municipio Flavio Irnitano, y los que con posterioridad en virtud de la presente ley, deban ser nombrados como titulares o suplentes en el número de los decuriones y conscriptos, quienes de todos éstos deban ser decuriones y conscriptos en virtud de la presente ley, sean decuriones y conscriptos del municipios Flavio Irnitano con el mismo mejor derecho y mejor ley que tienen los decuriones y conscriptos de cualquier municipio latino.

Cap. 48: Quiénes no deben tomar en arriendo, ni comprar, ni ser socios cuando se arriendan o venden bienes públicos.

*En cualesquiera arriendos o ventas de bienes públicos y de contribuciones por obras públicas u otras causas que se arrienden o vendan en el municipio Flavio Irnitano, ningún *dunvir*, edil o cuestor tomará en arriendo ni comprará nada de esto, ni el hijo o nieto de cualquiera de ellos, ni su padre o abuelo, ni su hermano, ni su escriba o subalterno; ni sea socio en ningún negocio de éstos, ni participe en ninguno de ellos, directa o indirectamente, o por representación, ni haga otra cosa alguna a conciencia con dolo malo para obtener participación alguna de ninguno de ellos, directa o indirectamente, o por representación en tal negocio. Si alguien contraviniera esto,*

quede obligado a dar a la caja de los munícipes del municipio Flavio Irnitano el valor de cualquier negocio que hubiera hecho en contra, más otro tanto; y por esta cantidad y a causa de la misma tenga acción, petición y persecución el munícipe del municipio Flavio Irnitano que quiera, y le sea lícito por la presente ley.

Cap. 52 (ley de Málaga) Sobre la celebración de comicios.

De los dos dunviros que actualmente hay, así como de los dos dunviros que en el futuro haya en este municipio, el de mayor edad o, si éste estuviera impedido de celebrar comicios por alguna causa, el otro de ellos, celebre, conforme a la presente ley, los comicios para nombrar, o suplir los dunviros, así como los ediles y los cuestores. Asimismo, deberá hacerse la votación según la distribución de curias de que se ha tratado antes, y hágase votar por tablilla. Los así nombrados, estarán en la magistratura que por el sufragio de votos hayan conseguido durante un año o, cuando hayan sido nombrados para suplir a otro, durante la parte que quede del mismo año.

Cap. 54 (ley de Málaga) Con quiénes se puede contar como candidatos, para las elecciones en los comicios.

Quien deba convocar los comicios cuide de que se nombren primeramente los dunviros para presidir la jurisdicción entre aquella clase de personas libres de nacimiento que se dice y determina en la presente ley; a continuación, los ediles y los cuestores, entre aquella clase de personas libres de nacimiento que se dice y determina en la presente ley; no pudiéndose contar (para las elecciones) en los comicios el candidato al dunvirado que sea menor de 25 años, ni los que hubieran tenido ese cargo en el quinquenio anterior; así tampoco el candidato a la edilidad o la cuestura que sea menor de 25 años o quien, si fuera ciudadano romano, estuviere en aquella situación que no le permitiría entrar en el número de los decuriones y conscriptos.

Cap. 84. Sobre qué asuntos y hasta qué cantidad hay jurisdicción en ese municipio.

Cuando los que sean munícipes o íncolas de ese municipio quieran ejercitar una acción, petición o persecución privadamente dentro de los límites de ese municipio, entre ellos, en nombre propio o de otro que sea munícipe o íncola, sobre algún asunto que sea de 1000 sestercios o menos, siempre que el asunto no se divida de modo que hiciere, haya hecho o haga fraude a la presente ley; (sigue el capítulo)

Cap. 93. Sobre el derecho de los munícipes

Sobre los asuntos de los que en la presente ley no se ha previsto o escrito nada especialmente acerca de cómo deban litigar los munícipes del municipio Flavio Irnitano, por todos ellos litiguen éstos entre sí como los ciudadanos romanos litigan o pueden litigar entre sí por derecho civil, siempre que no resulte contra la presente ley. Lo que se haya hecho de este modo, a no ser que se haya hecho o actuado dolo malo, sea conforme a derecho y válido.

Epigrafía de Lara de los Infantes (Burgos, España)

----- / Calpurn[io S]/aturnin[o S]/imilis · f(ilio) · [an(norum)] / LXX (CIRPBu 413 = ERLara 73 = J.M. ALONSO PASCUAL, "Elementos Romanos de la Antigua Tritium", ZEPHYRUS 23-24, 1972-1973, 216-217, nº 3, lám. II B (AE (...))

[**[Ca]lpurniae / Ambatae Loug/ei f(iliae) an(norum) XXXV / C(aius?) Albisus(?) uxori** (M. L. Albertos Firmat, "Dos estelas de la región de Lara de los Infantes", BSAA 46, 1980, 198-200, foto 1 (AE 1980, 587)

C(aio) Moenio / Nigrini f(ilio) Q(uirina) / Frontoni / II(viro) an(norum) LXV (ERLara 215; AE 1981, 548)

L(ucio) Anto[nio 1] / f(ilio) Quin[to?] / aed(ili) II[viro?] (AE 1981, 550 = AE 1993, 1041)

D(is) M(anibus) / M(arci) Popilii Celsini decu/r[ionis amico?] bene merenti / Q(uintus) Caecilius F[- -] fecit AE 1981, 553

Ambatae / [D]essic/[a]e • Rufi • / [f(iliae)] • an(norum) • LV / Titus / Va(scasus?) soc/[e]rae // [A]rceae / Dessic/ae • Pat[er]/ni • (...) (J. Mangas - I. Cortina, "Nueva inscripción romana de Lara de los Infantes (Burgos)", 269-272, lám. VII (AE 1983, 600); HEP 4, 1994, 198)

C(aio) Dellio M(arci) / f(ilio) Pom(ptina) M(arco) Fla/vino / veterano / leg(ionis) VII G(eminae) F(elicis) / an(norum) LXI De/<FI>lius Flavus (CIL II 2852 (p 709)

Ambata Paesi/ca Arga/monica / Ambati uxor / f(aciendum) c(uravit) (CIL II 2856)

Apolinius Tura/inus Aip/oni f(ilius) /)] CIL II 2859

Arcea / Piandica / Cecatricula / f(ilia) ann(or)um (CIL II 2860 (p 709) = ERLa176 = CIRPBU 392 = Hernando Sobrino, M. del R. (2010). Manuscritos de contenido epigráfico de la Biblioteca Nacional de (...)

Atiliae Beto/unae Mecani / libertae / an(norum) LX M(arcus) Secun/dus de suo / f(ecit) (CIL II 2861)

C[o]emeae Des/sicae Visad[- -]qu/ini f(iliae) an(norum) LX C(aius) Val/erius Turaucicus / matri [f(aciendum) / c(uravit)] (CIL II 2866)

Madicens / Calaetus / Ambati f(ilius) / an(norum) LV (CIL II 2869 = EE VIII, 154 = EE IX, p 118 = ERLara 108)

T(ito) Sempronio / Valentis f(ilio) / Qui(rina) Reserva/to(?) an(norum) XL CIL II 2872 (p 709) = AE 1981, 549

Valerio / Serano / Opidamati/e an(norum) XXV (CIL II 2875 (p 709)

INDICE DE LOS CAPITULOS CONSERVADOS DE TODA LA LEY FLAVIA MUNICIPAL

- 1-18: *No se conservan.*
- 19: [Sobre el derecho y potestad de los ediles].
- 20: Sobre el derecho y potestad de los cuestores.
- 21: Cómo se consigue la ciudadanía romana en ese municipio.
- 22: Que los que consiguen la ciudadanía romana permanezcan bajo el poder marital, mancipio o potestad paternal en que estaban.
- 23: Que los que consiguen la ciudadanía romana retengan los derechos sobre los libertos.
- 24: Sobre el prefecto del emperador César Domiciano Augusto.
- 25: Sobre el derecho del prefecto dejado por un dunvir.
- 26: Sobre el juramento de los dunviros, los ediles y los cuestores.
- 27: Sobre el veto de los dunviros, ediles y cuestores.
- 28: Sobre la manumisión de esclavos ante los dunviros.
- 29: Sobre el nombramiento de tutores.
- 30: Sobre la constitución de decuriones y conscriptos.
- 31: Sobre la convocatoria de los decuriones, por edicto, para la elección de nuevos decuriones.
- 32-38: *No se conservan.*
- 39: [Sobre la propuesta de asuntos a la deliberación de los decuriones y conscriptos].
- 40: En qué orden deben pedirse las opiniones (de los decuriones).
- 41: Sobre la publicación de los decretos de los decuriones y su depósito en el archivo municipal.
- 42: Cuando hay que revocar algunos decretos, cómo se han de revocar.
- 43: Que no se disuelva ni se traslade la sesión de los decuriones.
- 44: Sobre la distribución de los decuriones en tres decurias que desempeñen sucesivamente las legaciones.
- 45: Sobre el envío de legados y la aceptación de excusas.
- 46: Qué cantidad ha de darse a los legados.
- 47: Sobre el (legado) que no hubiera desempeñado su legación conforme al decreto de los decuriones.
- 48: Quiénes no deben tomar en arriendo, ni comprar, ni ser socios cuando se arriendan o venden bienes públicos.
- 49: Del aplazamiento de asuntos.
- 50: Que los dunviros presidentes de la jurisdicción establezcan sólo 12 curias.

- 51: **[Sobre la proclamación de candidatos].**
- 52: **Sobre la celebración de los comicios.**
- 53: **En qué curia han de votar los íncolas.**
- 54: **Con quiénes se puede contar (como candidatos para la elección) en los comicios.**
- 55: **Sobre la votación.**
- 56: **Qué debe hacerse con los que empatan en votos.**
- 57: **Sobre el sorteo de las curias y los que empatan en el número de curias.**
- 58: **Que nada se haga para que no se celebren los comicios.**
- 59: **Sobre el juramento de los que hubieren obtenido (el voto favorable de) la mayor parte del número (total) de curias.**
- 60: **Que los candidatos al duntirado y la cuestura den garantía de (la administración de) fondos públicos.**
- 61: **Sobre la cooptación de patrono.**
- 62: **Que nadie destruya los edificios que no vaya a reedificar.**
- 63: **Sobre los arriendos y las condiciones de arriendo que han de anunciarse, y de su registro en el archivo municipal.**
- 64: **Sobre la obligación de los garantes, de los inmuebles (hipotecados) y de los certificadores de éstos.**
65. **Que la jurisdicción se ajuste a las condiciones dictadas para la venta (de los bienes) de los garantes y de los inmuebles (hipotecados).**
66. **Sobre la multa irrogada.**
67. **Sobre los fondos comunes de los municipios y sobre las cuentas de éstos.**
68. **Sobre la constitución de patronos de la causa, cuando se rinden cuentas.**
- 69: **Sobre el juicio de fondos comunes.**
- 70: **Sobre el nombramiento del encargado de demandar en nombre de los municipios, y del premio o retribución que se le ha de dar.**
- 71: **Que los que demandan (en nombre de los municipios) a causa de fondos comunes puedan citar testigos.**
- 72: **Sobre la manumisión de esclavos públicos.**
- 73: **Sobre los escribas, su juramento y sueldo.**
- 74: **Sobre reunión, asociación y colegio.**
- 75: **Que nada se acapare, ni retire (de la venta).**
- 76: **Sobre el recorrido para reconocimiento de los límites de los terrenos municipales en concesión; si parece oportuno o no que sean recorridos para reconocimiento, y por qué personas y cómo hayan de ser recorridos para reconocimiento.**
- 77: **Sobre los gastos en ceremonias religiosas, espectáculos y cenas.**
- 78: **Que se consulte a los decuriones acerca de qué esclavo público debe encargarse de una gestión.**
- 79: **A qué número de decuriones y conscriptos deba hacerse la propuesta sobre el gasto de fondos comunes de los municipios.**
- 80: **Sobre dinero tomado en préstamo por el municipio.**
- 81: **Sobre el orden de los espectáculos.**

- 82: Sobre las carreteras, caminos, cauces, canales y cloacas.
- 83: Sobre la contribución para obras públicas.
- 84: Sobre qué asuntos y hasta qué cantidad hay jurisdicción en ese municipio.
- 85: Que los magistrados tengan expuesto al público el edicto del gobernador de la provincia, y que ejerzan su jurisdicción conforme a él.
- 86: Sobre la elección y publicación de (los nombres de los) jueces.
- 87: Sobre la recusación y nombramiento de jueces.
- 88: Sobre la recusación, sorteo y nombramiento de recuperadores.
- 89: Para qué asuntos deben nombrarse jueces o árbitros únicos, y para cuáles recuperadores, y en qué número.
- 90: Sobre el señalamiento (de comparecencia) "al tercio".
- 91: Sobre el derecho para notificar (la comparecencia) "al tercio", aplazar y quedar aplazado el término, juzgar el asunto, cargar el litigio en daño del juez, y dejar el asunto de estar en juicio.
- 92: Sobre en qué días no se debe juzgar, y en cuáles no debe hacerse el señalamiento (de comparecencia) "al tercio".
- 93: Sobre el derecho de los munícipes.
- 94: Sobre los íncolas.
- 95: Sobre la grabación en bronce de la ley.
- 96: Sanción.
- (97: *Capítulo extravagante*). Que los patronos tengan el mismo derecho que tenían antes sobre los libertos y libertas que hayan conseguido la ciudadanía romana a causa de las magistraturas de sus hijos o de sus maridos.
- (98: *Epístola de Domiciano sobre matrimonios irregulares a efectos de la adquisición de la ciudadanía*).
- (99: *Curadores de la publicación de la ley*).